Comisión Nacional de Energía

**RESOLUCION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE ACUERDA LA INADMISIÓN DEL CONFLICTO INSTADO POR COREMOSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. Y ENERGÉTICA POMER, S.L. CONTRA ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**I.** El 10 de octubre de 2007 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) un escrito, de 3 de octubre anterior, remitido conjuntamente por COREMOSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A y por ELÉCTRICA POMER, S.L.

El escrito se refiere a la huerta solar que ambas empresas están realizando en el polígono 7 parcela 182 del término municipal de Calatayud (Zaragoza). En el escrito se expone lo siguiente en relación a dicha huerta solar:

> "*Una vez realizados los trámites con el servicio provincial de energía del Gobierno de Aragón y concedido el registro de productores acogidos al Régimen Especial y con un punto de conexión y capacidad de evacuación concedida por la empresa distribuidora (ERZ Endesa), la empresa distribuidora, nos emitió un condicionado técnico de conexión (se adjunta), en el cual se incluye un teledisparo, el cual es motivo de discrepancia entre nuestras empresas y la empresa distribuidora eléctrica (ERZ).*"

**II.** A continuación, las solicitantes resumen, en orden cronológico, las comunicaciones con la distribuidora y las actuaciones de las partes con relación a la discrepancia. El escrito concluye con la siguiente petición:

"*Les remitimos toda la documentación mencionada para demostrar que lo anteriormente expuesto es cierto y solicitar la resolución del conflicto de teledisparo entre COREMOSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A/ENERGÉTICA POMER, S.L. y ENDESA DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA, S.L.*"

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Inexistencia de Conflicto de Acceso a Redes de Distribución**

La Disposición Adicional Undécima, Tercero 1, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la CNE la facultad de resolver los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan (función decimotercera).

El objeto de los procedimientos de conflictos de acceso a redes que también atribuyen a la CNE los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre y sus disposiciones reglamentarias, es determinar si concurren de manera justificada los motivos de denegación de acceso a redes legalmente previstos, que, en el caso de las instalaciones de distribución, están relacionados con la ausencia de capacidad en las redes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 del Real decreto 1955/2000, tanto los consumidores cualificados como las empresas distribuidoras, entre otros sujetos eléctricos, tienen derecho de acceso a la red de distribución, concretándose en el artículo 62 del mismo texto legal, el procedimiento para el ejercicio de dicho derecho, que ha de iniciarse mediante solicitud al gestor de la red de distribución de la zona.

A tenor de la relación de hechos anterior, las empresas que con su solicitud dieron lugar al presente procedimiento ya disponían del acceso solicitado. No concurren por tanto, los presupuestos de hecho que determinan la existencia de un Conflicto de Acceso de Terceros a las redes de distribución y, por tanto, no procede tramitar el escrito de las solicitantes como tal clase de conflicto.

**SEGUNDO.- Existencia de conflicto de conexión y competencia para resolver tal conflicto**

El escrito dirigido a la CNE plantea un conflicto de conexión, y no un conflicto de acceso a las redes de distribución, para el cual sería competente la CNE.

Al respecto, se señala que las solicitantes ya disponen de acceso concedido, y las discrepancias entre las empresas surgen como consecuencia de la necesidad de instalar un teledisparo automático, un elemento que forma parte de las instalaciones de conexión.

Ello determina que sea aplicable el artículo 42 de la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, que dispone: "*En aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.*"

Por ello, la competencia para la resolución del presente conflicto, al tratarse de un conflicto de conexión, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión de fecha 17 de enero de 2008 acuerda **INADMITIR** a trámite del escrito de COREMOSA ENERGÍAS RENOVABLES S.A. y de ENERGÉTICA POMER, S.L de fecha 3 de octubre de 2007.

Contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, tercero 5, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre.